RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: : IVAI-REV/292/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Abril Hernández Pensado

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

Resolución que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 02368418, y **ordena** precisar si la información proporcionada cumplió con las condiciones de tratarse de deudas ciertas, vencidas, exigibles, que no hayan sido pagadas y de las que se haya requerido su pago al deudor, debiendo verificar que se trate del padrón de morosos de la tarifa residencial en el que se detallen los montos y meses de adeudo del periodo de enero de dos mil diez al diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y para el caso de que no todas las personas se encuentren en el supuesto antes mencionado, deberá emitir una nueva respuesta proporcionando sólo los datos de aquellas en donde se agotó el procedimiento descrito.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....12
PUNTOS RESOLUTIVOS....14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió:

> ...
> Padrón de morosos de tarifa residencial detallando montos y meses de adeudo del periodo de enero 2010 a noviembre de 2018.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el nueve de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, con excepción de las fojas diecisiete a treinta y cinco, las cuales fueron enviadas al secreto de la secretaría de acuerdos de este instituto por contener datos personales, asimismo, se requirió la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que procediera a bajar de la citada consulta pública el archivo remitido por el sujeto obligado, se le solicitó para que manifestara y comprobara si los listados proporcionados en la respuesta corresponden a información respecto de la cual se ha verificado la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor, apercibido que en caso de no actuar conforme a lo señalado, se resolvería con las constancias que forman parte del expediente.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, compareció la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante escrito acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar, en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El seis de marzo de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución, sin que pase desapercibido que la fecha en que se resuelve, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el caso, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento de los medios de impugnación alegando que la parte recurrente no funda sus agravios, que no se detecta agravio alguno pues son dichos que distan de la realidad, no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada precisando el motivo de su agravio, ajustando su conducta a lo dispuesto en el artículo 159, fracción VI, de la ley 875 de la materia que prevé como requisito del recurso de revisión la exposición de los agravios, sin que se exija su fundamentación, como lo pretende la Titular de la Coordinación de Acceso del ente público; por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el padrón de morosos de la tarifa residencial detallando montos y meses de adeudo del periodo de enero de dos mil diez a noviembre de dos mil dieciocho.

• ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento primigenio la Coordinadora de Acceso a la Información Pública notificó la prórroga de respuesta, remitiendo el acta del Comité de Transparencia mediante la que se aprobó la misma.

Asimismo, en el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex expresando: "SE ENVÍA INFORMACIÓN SOLICITADA", adjuntando el archivo de respuesta terminal: "RESPSOL02368418", el cual fue bajado de la consulta pública en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, en el que también se ordenó dejar la respuesta a la solicitud de acceso en el secreto de la secretaría de acuerdos de este instituto, por contener datos personales.

Respuesta que según el proveído antes citado, comprendía dos listados con datos personales como son el nombre y domicilio de particulares, información respecto de la cual, se señaló, no se tiene certeza de que haya sido verificada por el ente obligado, antes de hacerla pública, para así no causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad, y que por lo tanto se consideró no podía permanecer en un sitio abierto como lo es la consulta

pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz, en la que cualquier persona podía acceder a los listados en cuestión.

Inconforme con la contestación dada, el particular hizo valer como agravio el hecho de que suponiendo sin conceder que la información entregada sea la correcta, dado el universo de usuarios en la tarifa residencial lo entregado es incompleto al no distinguir el año, ni el periodo comprendido de dos mil diez a dos mil dieciocho, lo que lesiona su derecho a saber.

La Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al momento de comparecer al recurso de revisión, expresó en esencia, que la información que proporciona siempre es verificada y que no obstante este Órgano Garante pide que se hagan manifestaciones que ya fueron hechas, toda vez que la Gerencia Comercial mediante oficio GC/O45/2019 expresó: "...hago entrega de la información solicitada en forma electrónica, misma que se encuentra actualizada a la fecha...", por lo que agrega, la referida Gerencia proporciona literalmente la leyenda a que hace referencia este Instituto consistente en *"que la información que se contiene es la vigente al día de su expedición"*, solicitando que la información que fue retirada para la consulta pública, nuevamente sea colocada a la vista, pues a su juicio no viola ningún derecho al cumplir con las formalidades de la ley.

A su comparecencia la referida Titular acompañó, entre otros documentos, los memorándums GC/388/2019 y UEF/109/2019, mediante los cuales el Gerente Comercial y a la Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal ratificaron sus respuestas iniciales, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

...

La Gerencia ratifica la información proporcionada.

Hago entrega de la información solicitada en forma electrónica, misma que se encuentra actualizada a esta fecha.

De la información que se proporciona, en el memorándum de referencia es pertinente manifestar que es la vigente al día de su expedición 8 de enero de 2019, toda vez que no puede haber una condena *ad perpetuam* (perpetuamente o para siempre), considerando, además que los créditos fiscales tienen una vigencia definida y que los adeudos pueden ser cubiertos en cualquier momento por parte de los deudores, por lo que al ocurrir cualquiera de ellas la relación proporcionada perdería su vigencia. Lo anterior en atención a lo resuelto en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente IVAI-REV/1723/2018/I.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARTÍN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

...

La presente se atenderá de conformidad con el criterio que establece el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**
Y el artículo 143 de la Ley 875 del estado de Veracruz que establece: "Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**
Y atendiendo el razonamiento establecido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que insta que para en futuras ocasiones no se elaboren documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De la información que se proporciona, en el memorándum de referencia es pertinente manifestar que es la vigente al día de su expedición, toda vez que no puede haber una condena *ad perpetuam* (perpetuamente o para siempre), considerando, además que los créditos fiscales tienen una vigencia definida y que los adeudos pueden ser cubiertos en cualquier momento por parte de los deudores, por lo que al ocurrir cualquiera de ellas la relación proporcionada perdería su vigencia. Lo anterior en atención a lo resuelto en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente IVAI-REV/1723/2018/I

Por medio del presente ratificamos en todas y cada uno de sus partes el informe rendido en el Memorándum No. UEF/355/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NORA IBETH RUIZ MARTINEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Si bien en la solicitud primigenia se señala como temporalidad de lo peticionado el periodo correspondiente al mes de enero de dos mil diez a noviembre de dos mil dieciocho, es menester precisar que toda vez que la solicitud se presentó el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, debe entenderse que lo pedido se refiere a la que se hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación, ello atendiendo al criterio **02/2010** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**.[1]

Asimismo, como cuestión previa se debe señalar que por resoluciones de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y trece de febrero de dos mil diecinueve, dictadas dentro de los expedientes IVAI-REV/1723/2018/I e IVAI-REV/1969/2018/I, respectivamente, este Órgano Garante se pronunció en relación a la publicidad del nombre de las personas físicas o morales deudoras del servicio público de agua potable y el domicilio donde se ubica el consumo del agua, siempre que se trate de una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor. Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer.

Lo anterior sin que sea desconocido para este órgano el contenido de la Tesis al rubro y texto siguiente:

> **PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD**. El artículo 16, párrafo segundo, de la

[1] Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Así, si bien se establece que las personas morales tienen derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales, de ninguna manera puede entenderse que la totalidad de sus datos son susceptibles de clasificación.

Por lo que, el fin pretendido para lograr y/o justificar **la liberación del nombre (o denominación)** como documento **tiene que ver, precisamente, con el interés público de conocer la información** al estimar que la misma tiene tal relevancia que justifica su entrega. Es decir, conforme con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que el beneficio del interés público de divulgar la información sea mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.

En el caso la revelación de la denominación de las personas morales y el domicilio donde se ubica el consumo del agua, conlleva a lograr un fin constitucionalmente válido o apto, como lo es allegarse de información relacionada con el padrón de morosos del servicio público de agua potable y saneamiento, es decir, la relevancia que presenta el caso concreto es que la lista de deudores constituye un documento en el que se aprecian datos de interés como lo es acceder a datos en los que consta información de personas que por algún motivo han incumplido con el deber de pago de un servicio en el que la generalidad está especialmente interesada en que se mantenga e incluso pueda mejorar.

Es decir, como lo resolvió este Órgano Garante el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho al dictar resolución en el expediente IVAI-REV/1723/2018/I y como se reiteró en el expediente IVAI-REV/1969/2018/I, el elemento de **idoneidad** se justificaría a partir de dos razonamientos: 1) que tiene que ver con la identificación de quienes tienen interés de acceder a la información desde la posición de conocer quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público, y 2) que la referida idoneidad se relaciona, incluso, con el respeto al derecho humano al agua, mismo que no podrá mejorarse o ampliarse a otras comunidades precisamente por la falta de recursos derivada de la falta de pago de distintos usuarios.

Derivado de lo expuesto, en la especie, el padrón de morosos de la tarifa residencial de enero de dos mil diez a noviembre de dos mil dieciocho, solicitada por la parte recurrente, deberá estar integrada con los datos: **nombre de los deudores, domicilio donde se consume el agua y los montos del adeudo, ello en virtud de que ningún otro dato es pertinente y los demás no lo son para los fines que se persiguen**.

Mismo que responde a información de interés público, siempre que se trate de deudas ciertas, vencidas, exigibles, que no hayan sido pagadas y de las que se hubiere requerido su pago al deudor, ello en la medida que se trata de un tema en el que se involucra el pago de un servicio público y, cuyo incumplimiento puede implicar afectaciones en la adecuada garantía del derecho humano al agua, lo que constituye una medida que toma en cuenta un medio menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio, así como cualquier otro dato personal confidencial que no justifique la transparencia y rendición de cuentas.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado hizo entrega de dos listados refiriendo que corresponden al padrón de morosos requerido por el solicitante.

Información que resulta insuficiente para dar por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no existe la certeza de que la información se refiera únicamente a deudas ciertas, vencidas, exigibles, que no hayan sido pagadas y de las que se haya requerido su pago a los deudores. En ese sentido resultaba necesario el pronunciamiento del Gerente Comercial y de la Jefa de Ejecución Fiscal, a efecto de que afirmaran que con cada uno de los deudores se agotó el procedimiento descrito y que, en efecto, los nombres de los particulares y adeudos proporcionados pueden ser considerados como deudores morosos, y no limitarse a expresar: "*Hago entrega de la información solicitada en forma electrónica, misma que se encuentra actualizada a esta fecha*", y "*...es la vigente al día de su expedición 8 de enero de 2019, toda vez que no puede haber una condena ad perpetuam... considerando además que los créditos fiscales tienen una vigencia definida y que los adeudos pueden ser cubiertos en cualquier momento por parte de los deudores...*".

De ahí que al haberse hecho entrega durante el procedimiento de acceso, por parte de la Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal y el Gerente Comercial, de diversa información con datos personales sin realizarse una debida ponderación de si debía o no entregarse; resulta procedente **dar vista** al **Órgano de Control Interno** del ente obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie los procedimientos administrativos correspondientes en que hayan incurrido los servidores públicos citados por la divulgación de datos personales.

Sin que obste a lo anterior, lo expresado por la Coordinadora de Acceso en su escrito de alegatos, en el sentido de que *"...el nombre y domicilio de los morosos, los que adquieren esa calidad por su incumplimiento al pago respectivo tiene las características de que ya fue verificada esa calidad antes de integrarla al padrón del que se requiere su presentación..."*, toda vez que como la propia coordinadora lo dice al inicio de sus alegatos: *"La Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada..."*.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la ley 875 de la materia, las Unidades de Transparencia son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, siendo las áreas, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, según lo previsto en el artículo 3, fracción II del ordenamiento citado.

Es por ello, que si bien la coordinadora de acceso en su comparecencia expresó que la calidad de morosos de aquellas personas incluidas en el padrón remitido fue verificada, lo cierto es que a dicha servidora pública no le correspondía realizar tal afirmación, por no contar con atribuciones para ello, si no a los titulares de las áreas, en el caso, el Gerente Comercial y la Jefa de Ejecución Fiscal, quienes en su comparecencia se limitaron a ratificar su respuesta primigenia, precisando que la información que se proporcionó es la vigente al día de su expedición, -ocho de enero de dos mil diecinueve-, agregando que no puede haber una condena *ad perpetuam*, y que los créditos fiscales tienen una vigencia definida, ya que los adeudos pueden ser cubiertos en cualquier momento por los deudores, expresando que al ocurrir cualquiera de ellas la relación proporcionada perdería su vigencia, sin que se hubiera pronunciado sobre la comprobación de la calidad de morosos de las personas cuyos datos correspondientes al nombre y domicilio fueron proporcionados, al tratarse de deudas ciertas, vencidas, exigibles, que no hayan sido pagadas y de las que se haya requerido su pago a los deudores.

Tampoco asiste razón a la coordinadora, al indicar que este instituto pide que se hagan manifestaciones que ya fueron hechas por el Gerente Comercial en su respuesta al pronunciar: *"...hago entrega de la información solicitada en forma electrónica, misma que se encuentra actualizada a la fecha..."*; ya que lo requerido consiste en que exista la certeza de que la información se refiera únicamente a <u>deudas ciertas, vencidas, exigibles, que no hayan sido pagadas y de las que se haya requerido su pago a los deudores.</u>

Asimismo resulta improcedente lo aducido por la coordinadora de acceso, respecto a que se inhibe la autonomía del sujeto obligado para responder libremente al tener que contestar como lo indica este órgano garante.

Esto es así ya que acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción IV, arábigos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos

personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia, dentro del que se incluye el recurso de revisión que es el medio de impugnación, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, y en sus resoluciones realizará ejercicios de ponderación, observando los principios *pro persona* y de interpretación en materia de derechos humanos, las cuales serán expeditas, vinculantes, definitivas e inatacables en el orden jurídico local.

De igual forma, conforme lo establecido en el artículo 77 de la ley 875 de la materia, el Instituto es el organismo garante autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

Acorde a los dispositivos anteriores, no asiste razón a la coordinadora de acceso del ente obligado al expresar que la autonomía del sujeto obligado para responder libremente y apegado a derecho se inhibe al momento de tener que responder como "literalmente" se lo indique este instituto, ya que por mandato constitucional y legal a este órgano colegiado le corresponde garantizar y tutelar el derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, imponiéndose en el caso, proteger los datos consistentes en nombre y domicilio de las personas contenidos en las dos relaciones enviadas por el sujeto obligado, ante la omisión de un pronunciamiento por parte del Gerente Comercial, en el sentido de que existe la certeza de que dicha información se refiere únicamente a deudas ciertas, vencidas, exigibles, que no hayan sido pagadas y de las que se haya requerido su pago a los deudores, toda vez que este órgano colegiado debe garantizar la protección de los datos personales.

De ahí que para tener por debidamente cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "... *La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*", el sujeto obligado deberá entregar el padrón de morosos de la tarifa residencial detallando montos y meses de adeudo del periodo de enero de dos mil diez al diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, previo pronunciamiento del Gerente Comercial y de la Jefa de Ejecución Fiscal.

Debiendo tener presente que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos.

Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

> ...
> **I. Administración de documentos:** Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
> **II. Archivo:** Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.
> **III. Archivos administrativos:** Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.
> **IV. Archivos de concentración:** Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.
> ...
> **VIII. Baja documental:** Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.
> ...
> **XI. Ciclo de vida de los documentos:** Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.
> ...
> **XVII. Documentación activa:** Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.
> **XVIII. Documentación histórica:** Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.
> **XIX. Documentación semiactiva:** Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.
> **XX. Documento de archivo:** Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.
> ...
> **XXVI. Plazo de conservación:** Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.
> ...

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite,

considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[2] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico

[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

De ahí que para la entrega de la información peticionada deberá atender a los plazos de conservación a que se refiere la mencionada Guía de Archivos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, otorgadas durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los términos siguientes:

➢ Deberá proporcionar el padrón de morosos de la tarifa residencial detallando montos y meses de adeudo del periodo de enero de dos mil diez a noviembre de dos mil dieciocho.

En dicha entrega deberá incluirse el nombre de los deudores, el domicilio donde se consume el agua y los montos del adeudo, ello en virtud de que ningún otro dato es pertinente y los demás no lo son para los fines que se persiguen.

El sujeto obligado deberá verificar que la información corresponda a una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor. Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer.
Lo que constituye una medida que atiende al principio de necesidad al sopesarse como medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio.
Para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad; en concordancia con ello, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas que integran a la persona jurídica (moral o colectiva), Clave Única de Registro Público (CURP), el número de cuenta del usuario, algún elemento específico, característico de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.
Finalmente, al entregar el listado, éste deberá contener una leyenda que señale que la información que se contiene es la vigente al día de su expedición (por lo que deberá indicarse la fecha), toda vez que no puede haber una condena perpetua o para siempre, considerando además, que los créditos fiscales tienen una vigencia definida y que los adeudos pueden ser cubiertos en cualquier momento por parte de los deudores, por lo que al ocurrir cualquiera de ellas la relación proporcionada perdería su vigencia.

Deberá atender a los plazos de conservación previstos en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de

Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán enviarse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revocan las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **da vista** al **Órgano de Control Interno** del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie los procedimientos administrativos correspondientes en que hayan incurrido la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, el Gerente Comercial y la Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal, por la divulgación de datos personales, así como verificar que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas en la protección de los datos personales, previstas en el artículo 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar a este órgano garante el resultado de los procedimientos administrativos, así como de la verificación que realice.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos